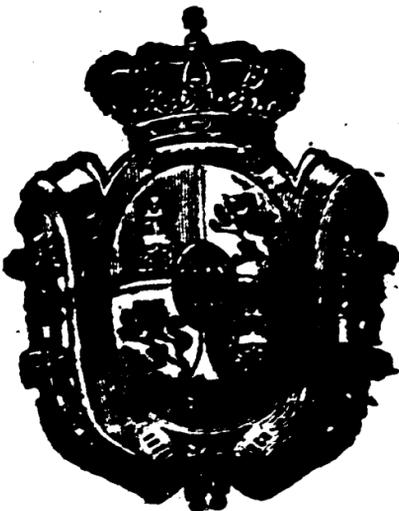




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de administracion.—Circular.

Las frecuentes instancias que se dirigen á este ministerio en solicitud de permiso para la eshumacion y traslacion de cadáveres han convencido al gobierno de la necesidad de establecer reglas prudentes y seguras que concilien á la vez las precauciones que exige el servicio público sanitario con los deseos piadosos de las familias interesadas. S. M. en consecuencia, y conforme con el dictámen de la junta suprema de sanidad de reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las instancias en que se solicite permiso para la traslacion de cadáveres se dirigirán al gefe político de la provincia donde se hallen sepultados, quien resolverá en vista del expediente que deberá instruir.

2.º No se concederá el permiso sino en el caso de ser la traslacion á cementerio ó panteon particular.

3.º Deberá constar en el expediente la venia de la autoridad eclesiástica, y una vez obteni-

da, se remitirá la solicitud á la academia de medicina y cirujia del distrito, con arreglo á lo que previene el párrafo único del capitulo 9.º de la real cédula de 15 de enero de 1837.

4.º Nombrará esta corporacion tres facultativos que presencien la eshumacion, quienes bajo su responsabilidad certificarán del estado en que se halle el cadáver; y solamente cuando de esta certificacion resulte que no puede la traslacion perjudicar á la salud pública concederá el gefe político la licencia, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse.

5.º Quedarán sin curso las solicitudes que no tenga unidos documentos que acrediten haber sido embalsamado el cadáver, ó que hace tres años por lo menos que fue sepultado.

6.º Los cadáveres serán trasladados en cajas de plomo herméticamente cerradas cuando la comision médica lo crea necesario.

7.º Todos los gastos que ocasionen estas operaciones serán de cuenta de los interesados; debiendo la academia fijar las dietas que han de percibir los facultativos que comisione para la inspeccion indicada.

8.º Las solicitudes para trasladar cadáveres desde el extranjero se dirigirán á S. M. por conducto de este ministerio, acreditando la circunstancia de haber sido embalsamados, ó la de hallarse en estado de completa desecacion.

Lo digo á V. S. de órden de S. M. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1845.—Pidal.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor ministro de hacienda con fecha 29 de marzo último ha comunicado á esta intendencia la real orden siguiente:

“Para objetos de la mayor importancia es de necesidad reunir en este ministerio una noticia, lo mas esacta posible, de todos los arbitrios ó impuestos que se exigen en los pueblos del reino, independientemente de los que corresponden á la hacienda pública y no forman parte de los fondos del Estado. A este fin es la voluntad de S. M. que V. S. consultando los datos que obren en las oficinas de rentas y de bienes nacionales, tomando las noticias que estime mas acertadas y de inmediata adquisicion, y finalmente, constituyéndose en la diputacion provincial, por quien estarán autorizadas las concesiones que hayan tenido lugar desde el restablecimiento de estos cuerpos, forme y remita á este ministerio un estado que comprenda con distincion y claridad los extremos siguientes: 1.º Los arbitrios ó imposiciones que graviten sobre los pueblos en general de la provincia ó una parte de ella con espresion de la denominacion que se le haya dado, artículos ó especies que afecten, su valor fijo si fuese conocido ó el que se le gradúe por cálculo prudente en un año, aplicacion que tengan, fecha en que fueron establecidos, si son temporales ó perpétuos y la autoridad que hizo la concesion. Terminará este estado con un resumen del número de arbitrios ó impuestos que contenga y su importe total.—2.º Otro estado que comprenda uno por uno todos los pueblos de la provincia en que, para objetos locales de instruccion, ornato, beneficencia, pago de deudas comunes y gastos municipales, haya establecidas imposiciones ó arbitrios bajo cualquiera denominacion, ya se repartan y cobren como cuota fija de los vecinos residentes, ya graven la riqueza territorial, la industrial ó el comercio, ó ya recaigan sobre especies en su tráfico ó consumo; debiendo espresarse por cada arbitrio ó imposicion local las mismas circunstancias que para las provinciales previene el artículo 1.º=3.º Que á vuelta de correo, ó á lo mas cuando uno de intermedio remita V. S. sin escusa

alguna el estado respectivo á la capital de esa provincia de que habla el artículo precedente, puesto que ni V. S. ni las oficinas pueden ignorar los impuestos de cualquiera clase que existan en la poblacion donde tienen su habitual residencia; entendiéndose sin perjuicio de incluirlo despues en el trabajo general que se le encomienda. Su importancia es grande, y la celeridad con que el gobierno lo necesita extraordinaria. S. M. me manda prevenir á V. S. que ocupándose de este servicio con predileccion, y haciendo que con la misma y en horas extraordinarias se ocupen las oficinas, procure que se halle en este ministerio para el 20 de abril próximo lo mas tarde. De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento con encargo de avisar el recibo.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de los ayuntamientos de la misma, á quienes prevengo que en el término de ocho dias siguientes á su publicacion, remitan á la administracion de rentas un estado de los arbitrios que cada uno tiene, á fin de que dicha oficina forme el general de toda la provincia. Madrid 7 de abril de 1845.—José Sanchez Ocaña.

Por el Excmo. Sr. ministro de hacienda se me ha comunicado con fecha 29 del mes último la real orden siguiente:

“Enterada S. M. la reina de varias consultas dirigidas á este ministerio para que se determine la suerte y aplicacion que han de tener los servicios que en metálico y en otros efectos prestaron los pueblos y aun las dependencias del estado á las juntas creadas en las provincias en el año de 1843 para dirigir y sostener el alzamiento de la nacion hasta el establecimiento en la corte del gobierno provisional, se ha servido mandar: 1.º los ayuntamientos de los pueblos y las dependencias del estado que hubiesen entregado fondos á las juntas creadas en 1843 para dirigir el alzamiento nacional, presentarán en las contadurías de provincia los recibos ó cartas de pago originales que justifiquen el servicio hecho, acompañándolos de las órdenes tambien originales, en que se les hubiese mandado ó exigido: 2.º la presentacion de estos documentos se verificará con doble carpeta que espresese su contenido y valor, y una de ellas, autorizada por el contador, se devolverá al ayuntamiento ó al jefe de la dependencia para que le sirva de res-

guardo mientras el gobierno determina el modo de formalizar dichos servicios y la aplicacion que hayan de tener: 3.º hasta que llegue este caso el importe de los recibos se considerará á los ayuntamientos en su cuenta de contribuciones del año en que la entrega tuvo lugar, ó del siguiente si las de este estuvieran satisfechas, para no apremiarles, y á los empleados en la suya como pendientes de abono: 4.º los individuos del ayuntamiento mancomunadamente, y los empleados que hagan presentacion de los recibos serán responsables de su legitimidad, y reintegrarán á la hacienda pública el valor de los que no fuesen reconocidos por las juntas, sus depositarios ó recaudadores: 5.º para la presentacion de aquellos documentos se señala el plazo improrrogable de treinta dias á contar desde el en que conste haber recibido los ayuntamientos esta orden para lo cual los intendentes la harán insertar en el Boletín oficial y se valdrán de los demas medios de su alcance á fin de que sea conocida de todos los pueblos: cumplido el plazo sin haberlo utilizado, se entenderá que renuncian su derecho al abono, y no se admitirán aunque se presenten, bajo la responsabilidad personal de los contadores de provincia: 6.º las contadurias de provincia en los ocho dias siguientes al de la terminacion del plazo formarán una relacion por pueblos y otra por dependencias del estado que hayan presentado sus recibos, espresivas de las cantidades parciales y de la total á que asciendan y por conducto de los intendentes se remitirán á este ministerio con las observaciones convenientes á juzgar de la legitimidad de los documentos y de las órdenes en que se hayan fundado las entregas: 7.º las juntas de provincia, las subalternas donde hubiesen existido, sus depositarios ó recaudadores, y cualquiera otra corporacion ó particular que en época referida hubiesen manejado fondos del estado, rendirán cuentas justificadas, cuyo exámen y comprobacion corresponde á las contadurias de provincia. Se señala para la presentacion el plazo improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de esta orden en la Gaceta del gobierno; y se previene á los intendentes que fenecido este término, las exijan sin contemplacion ni disimulo, procediendo contra los obligados á darlas, como á detentadores de fondos públicos con arreglo á las leyes de la materia: 8.º con la misma actividad se harán efectivos los alcances que resulten del exámen de las espresadas cuentas, asi como el importe de los reci-

bos de que no se hubiesen cargado en ellas, exigiéndose el reintegro de los que las rindieron: y 9.º las cuentas despues de examinadas y comprobadas se remitirán á la contaduria general del reino con las observaciones que haya producido su reconocimiento, acompañadas de los recibos originales que deben existir en las de provincia por consecuencia de lo dispuesto en las reglas 1.ª y 2.ª á fin de que clasificándose los cargos que deben pesar sobre cada uno de los ministerios, se pasen al tribunal mayor á los efectos prevenidos en la ordenanza de 10 de noviembre de 1828. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la comprension de esta provincia para su conocimiento, y cumplimiento de lo que se manda en la preinserta real orden, fijándoles el plazo que se señala á contar desde el dia en que se publique en el Boletín oficial de la misma. Madrid 2 de abril de 1845.—*José Sanchez Ocaña.*

El señor subsecretario del ministerio de hacienda me dice con fecha 27 del mes último lo que sigue:

El señor ministro de hacienda dice con esta fecha al presidente de la comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos lo que sigue: S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por V. S. ha tenido á bien declarar que el término de cuatro meses señalado en el artículo 2.º de la ley de 14 de febrero último para la presentacion de créditos á su liquidacion y conversion en títulos de tres por ciento se empieza á contar desde el 16 del mismo mes de febrero, dia siguiente al en que se publicó aquella en la Gaceta de Madrid; y que se considere fenecido á las doce de la noche del 15 de junio próximo venidero. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia real orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. S. para que disponga su publicacion en la forma mas conveniente.

Lo que se hace saber á las justicias y ayuntamientos constitucionales de esta provincia para que lo hagan notorio al público para su debido conocimiento, á fin de que fenecido el término que se presija no puedan alegar ignoran-

cia Madrid 31 de marzo de 1845.—José Sanchez Ocaña.

Distrito de Madrid.—Carretera de Aragon.—
Mes de febrero de 1845.

PRIMERA DIVISION.

Relacion de las obras egecutadas en las siete leguas de dicha carretera comprendidas en la provincia de Madrid, que están à cargo del ingeniero D. José Julian Calleja y del celador facultativo D. José Maria de Mariategui.

Conservacion permanente.

- Se han bacheado 857 varas superficiales.
 - Se han recebado 2190 varas lineales.
 - Se han revocado 42,300 varas id.
 - Se han descantado 42,300 varas id.
 - Se han recorrido para quebrantar las piedras salientes 1100 varas id.
 - Se han arreglado 800 varas lineales de paseos.
 - Se han desembrozado 1000 varas lineales de cuneta.
 - Se han acopiado 27 varas cúbicas de piedra gruesa.
 - Se han empleado 60 varas id. id.
 - Se han picado 60 varas id. id.
 - Se han gastado 90 varas id. id.
- Madrid 28 de febrero de 1845.—José Maria de Mariategui.—V.º B.º—Calleja.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Pastos en la Alcudia.

Se arriendan en subasta tres quintos denominados el Carneril bajo, el alto y venta Peñuela, sitios en el real valle de la Alcudia, de caber sobre 2,600 cabezas de ganado lanar. El Sr. D. José Maria de Garamendi, secretario honorario de S. M., notario de reinos, escribano del número y de beneficencia de esta corte, que vive calle de la Magdalena número 7 cuarto segundo, admite las proposiciones que se hagan no bajando de 25,000 rs. anuales, y tiene de manifiesto

el pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de rematar el arrendamiento en el mejor postor el dia 19 del corriente, empezando el acto à la hora de las once de su mañana, y concluyendo precisamente à la de la una, en dicha casa habitacion.

JESUCRISTO,

SU VIDA, DOCTRINA, PASION Y MUERTE,

POR LA REDENCION DEL GÉNERO HUMANO.

Poema histórico en cinco cantos por D. V. A. M.

Esta obrita, única en su género, ha sido aprobada por el consejo de instruccion pública, para que se adopte en todas las escuelas. Se halla de venta en el gabinete de lectura, calle del Príncipe núm. 25; en la libreria de la viuda de Jordan, calle de Carretas; y en la de Montero, calle Mayor núm. 4.

MERCADO.

Madrid 9 de abril.

Trigo de 28 à 34 rs. vn.
Cebada de 12 à 13 rs. vn.
Algarrobas à 21 rs. vn.
Aceite de 58 à 60 rs. arroba.
Id. filtrado à 64 rs.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en 31 del pasado marzo el primer trimestre por suscripcion à este periódico, se invita à los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para que acudan à satisfacer sus descubiertos en la redaccion del mismo sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo; en inteligencia que los que no lo verifiquen tendrán que sufrir las consecuencias à que den lugar por su morosidad, pues el editor está decidido à hacer que se cumplan en esta parte las condiciones de la contrata.